



## OPINIÓN

JUAN MANUEL  
CARRILLO



### Sociedades Profesionales dos años después

Pasados casi dos años desde la aprobación de la Ley de Sociedades Profesionales, es posible hacer una aproximación a su implantación actual. En general la Ley está dando buenos frutos al regular por primera vez la auténtica sociedad profesional en nuestro ordenamiento jurídico, aunque pendiente su desarrollo reglamentario, conviene destacar la labor realizada por los cuerpos de Notarios y Registradores para hacer efectiva su aplicación práctica y también por los distintos Colegios Profesionales, adaptando en algunos casos sus reglamentos internos para acoger a este tipo social entre sus colegiales e informándoles sobre la misma.

La aplicación de la Ley ha generado dudas, ya que introduce una nueva categoría de sociedad, la profesional sin perjuicio de la forma social que adopte la misma, entre otros, se han planteado cuestiones sobre el Certificado Colegial, necesario para la constitución o adaptación a la Ley, el artículo 7 de la Ley es claro al exigir la formalización en escritura pública que expresará en todo caso el Colegio Profesional de los otorgantes y su número de colegiado, lo que se acreditará mediante certificado colegial, en el que consten sus datos identificativos, así como su habilitación actual para el ejercicio de la profesión.

Este certificado es pieza esencial a la hora de constituir este tipo de sociedades por lo que un futuro desarrollo reglamentario deberá precisar más el mismo, sus requisitos, plazo de duración y precisar si el mismo se incorporará a la escritura pública o no, pues ahora la DGRN ha precisado que los datos del art.7 se acreditarán al notario por medio del certificado del Colegio Profesional para que consten en la escritura pero no se exige la incorporación del mismo a la escritura, sin perjuicio de que así se suele hacer normalmente, y el registrador no hará mención alguna al mismo, sólo a los datos del art.7 que constarán en la escritura, lo que no parece suficiente al tratarse de la constitución de una nueva sociedad. Otro aspecto debatido es el relativo al objeto social. La Ley es clara en su artículo 2 donde señala que las sociedades profesionales únicamente podrán tener por

objeto el ejercicio en común de actividades profesionales.

Pero en la práctica se han generado un buen número de problemas en la constitución y adaptación de estas sociedades a la hora de determinar su objeto social. El objeto social será el ejercicio de una profesión determinada y no la suma de las distintas actividades que la integran. Así lo ha señalado la Dirección General de Registros y del Notariado porque las distintas actividades de una profesión caben dentro de la misma sin que sea necesario especificarlas y evitando dejar fuera otras que también podrían ser desarrolladas por la sociedad profesional. Por ejemplo, una sociedad profesional cuyo objeto social sea la Arquitectura podrá desarrollar todas las actividades de los arquitectos. Cosa distinta es que el objeto social es únicamente el ejercicio de la profesión y no otras actividades ajenas al mismo, aunque estén relacionadas. Así, una sociedad profesional cuyo objeto social es la Arquitectura no puede incluir también en su objeto social la promoción inmobiliaria, porque esta última actividad no es propia de los arquitectos en el sentido de la Ley.

En relación a la actualidad, pasado el periodo transitorio que terminó el pasado 16 de diciembre de 2008, se plantea la duda sobre que ocurrirá con aquellas sociedades que no se hayan adaptado teniendo la obligación de hacerlo.

La Ley es muy clara en el punto 3 de la D.T.1ª, declarando la disolución de pleno derecho y su inmediata cancelación de oficio por el Registrador Mercantil. Para este cometido el Registrador tendrá que calificar el objeto social de los distintos tipos de sociedades para determinar si se trata de una auténtica sociedad profesional o es una sociedad de otro tipo, como la de medios que quedan fuera del ámbito de la Ley, pero eso ya será objeto de desarrollo otro día.

En todo caso siempre es bueno distinguir entre la disolución propiamente dicha que recoge la Ley y el cierre del registro para las que no se hayan adaptado, estimulando así su adaptación, lo que promueve mejor el tráfico jurídico y ha sido utilizado por nuestro legislador en otras ocasiones. ♦

Juan Manuel Carrillo  
es abogado